

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político correspondiente, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 399.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

«Desde que el Gobierno se vió colocado en la dura pero indeclinable necesidad de autorizar á sus delegados para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procuró por medio de reglas terminantes y precisas ordenar el uso de las facultades discretionales que trasuntia á sus agentes; é infundirles el mismo espíritu de conciliacion y tolerancia de que se halla animado.

Aunque las Autoridades provinciales se han esmerado por corresponder dignamente á la alta confianza que han merecido del Gobierno, y por interpretar acertadamente sus designios, la premura con que han tenido que proceder muchas veces las solicitudes contradictorias de los partidos, la lucha incesante de los intereses demasiado circunscritos de la localidad, y lo crítico de las circunstancias, les han hecho incurrir en errores que es necesario rectificar por más que los explique la dificultad de los sucesos y los excuse la lealtad de sus intenciones.

Por otra parte, la calma que renace con dicha rapidez en todos los ánimos, y la seguridad que la conducta templada, á la par que enérgica, del Gobierno inspira á todas las opiniones legítimas y á todos los intereses verdaderamente sociales, permiten el que con mano lenta, aunque segura, pueda ir el mismo Gobierno alojando sucesivamente la saludable rigidez del sistema que los acontecimientos le han obligado á poner en planta, y dotando de la conveniente estabilidad los actos que resultaron de la ejecución de ciertas medidas cuya adopción fué sugerida por imprescindibles consideraciones.

Si después de la violenta conmocion que acaba de sufrir el país, como último término de una larga serie de multiplicadas perturbaciones, hubiera sido posible desde luego, la completa restauracion de la armonía entre todos los elementos que forman parte de la compleja máquina del Estado, el Gobierno se apresuraria á devolver á las Autoridades civiles el libre uso de sus naturales y privativas atribuciones; pero no habiendo llegado aún ese día, cuyo advenimiento anhela el Gobierno con mas ardor que nadie, forzoso es que continúe, todavía, aunque con los necesarios temperamentos, la accion moncomunada de las Autoridades civiles y militares en punto á la disolucion de las corporaciones populares mencionadas.

Trascurrido que sea el plazo que se fija, y en el cual los Gobernadores nuevamente nombrados habrán tenido tiempo suficiente para estudiar y conocer las necesidades legítimas de sus gobernados, y los medios de satisfacerlas con relacion á la administracion municipal y provincial, el personal de los Ayuntamientos y Diputaciones dejará de estar sujeto á los cambios que hasta ahora ha sufrido, y no podrá experimentar variacion alguna como no sea en la forma y bajo las garantías consignadas en esta circular.

Por lo demas, inútil es añadir que el Gobierno, firme cada vez más en su propósito de sobreponerse á las efímeras y transitorias exigencias de los desorganizados partidos militantes, de constituirse en órgano genuino de los intereses conservadores y progresivos de la nacion, y de crear una anchura esfera de política verdaderamente española, dentro de la cual quepan y se muevan con holgura y desembarazo todas las realidades que engendra incessantemente la infatigable actividad del espíritu moderno, no comparte los pueriles temores de los que todo lo fian á la peligrosa eficacia de un régimen exageradamente restrictivo, ni se dejan imponer por las vanas vociferaciones de los que le acusan de antiliberal y reaccionario. Porque el encargo, hoy mas que nunca eminentemente social de los Gobiernos, no consiste en robustecer y exaltar una

parcialidad política á espensas de otras que con igual derecho demandan proteccion y espacio en que moverse, sino en suministrar á todos los elementos de que la sociedad se compone las indispensables condiciones de su vitalidad y desenvolvimiento.

En vista de todo lo expuesto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a A los 15 dias de publicada esta circular deberán estar desempeñando sus respectivos cargos los nuevos Gobernadores de provincia cuyos nombramientos hayan aparecido en la *Gaceta*.

2.^a El estado actual de las corporaciones municipales y provinciales será, entre los ramos de la Administracion encomendados al cuidado de los Gobernadores, uno de los que desde luego debe excitar con preferencia su atencion y celo.

3.^a Desde el dia 10 del próximo mes de Octubre quedarán sin efecto las facultades discretionales conferidas á los Capitanes ó Comandantes generales y Gobernadores de provincia para disolver y reemplazar los Ayuntamientos y Diputaciones.

4.^a En los casos de disolucion ó renovacion que ocurrieren hasta el 10 de Octubre en que no hubiere acuerdo entre las Autoridades militares y civiles, resolverá definitivamente el Gobierno de Real orden expedida por este Ministerio y acordada en Consejo de Ministros.

5.^a Las disoluciones ó renovaciones totales ó parciales que sea forzoso verificar despues de la fecha expresada en la disposicion 4.^a, se harán por el Gobierno en Consejo de Ministros.

6.^a Solo cuando razones imprescindibles de orden público lo reclamen, las Autoridades militares y civiles, de acuerdo, podrán, trascurrido que sea dicho plazo, suspender la Diputacion, y uno ó mas de los Ayuntamientos de la provincia y reemplazarlos interinamente, dando desde luego cuenta al Gobierno, y exponiendo los fundamentos de la medida.

7.^a Las renovaciones se verificarán con estricta sujecion á las reglas prescritas en las circulares de 26 de Julio y 13 de Agosto últimos, que subsisten en su fuerza y vigor en todo lo que no resulten derogadas por la presente.

8.^a Los Gobernadores procederán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, á la disolucion de aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que en sus dos terceras partes por lo ménos se compongan de Concepales ó Diputados que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de 1854.

9.^a Una vez acordada la disolucion ó renovacion de las corporaciones mencionadas, las operaciones á que dé lugar la ejecucion de la medida se practicarán única y exclusivamente por la Autoridad civil de la provincia.

10. En las provincias donde hayan seguido en posesion de sus destinos los Gobernadores nombrados ántes del 14 de Julio próximo, no se hará, despues de publicada esta orden en la *Gaceta*, no-

vedad alguna en el personal de Diputaciones y Ayuntamientos, sino en virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

11. Los Gobernadores de provincia remitirán con toda urgencia á este Ministerio nota circunstanciada de las Diputaciones ó Ayuntamientos que hayan sido disueltos, renovados ó modificados.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligenela y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 11 de Setiembre de 1856.—José Muñoz.

Circular.—Núm. 400.

En el dia de hoy me he encargado del Gobierno civil de esta provincia para el que S. M. (Q. D. G.) se digno numbrarme en 21 de Agosto último. Lo que se hace público por el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Leon 12 de Setiembre de 1856.—Manuel Aldaz.

Circular.—Núm. 401.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 18 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Al Gobernador civil de esta provincia digo hoy lo siguiente:

«Contestando á la consulta que V. S. se sirve hacerme en oficio de este dia, debo decirle que ningun inconveniente hay por mi parte en que se permita el uso de armas á los estanqueros, vendederos, Administradores de rentas estancadas, guardas de montes y demás empleados, á cuyo favor se hallen concedidas aquellas por razon de sus destinos, pues que no debe entenderse con ellos mi circular de 8 del actual, en la que, conforme de la misma se desprende, solo me propuse evitar el abuso de que continuaron gozando como sucedia con todos los Milicianos Nacionales sin escepcion, el derecho de usar armas personas que no reunieran las circunstancias exigidas por los Reglamentos de policia, y consignar además que las licencias para el efecto se expediesen ó revalidaran por las autoridades superiores civiles de las provincias, haciendo ellas mismas la concesion con presencia de los expedientes y sin dejar la expedicion al arbitrio de los Comisarios de vigilancia que era la que, segun se me manifestó por el antecesor inrerino de V. S., se practicaba antes de la publicacion de mi citada circular.

Lo traslado á V. S. para su ednocimiento y efectos oportunos en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de Agosto de 1856.—Joaquin Armero.»

Y siendo muchos los Alcaldes constitucionales de esta provincia, que no comprendiendo el espíritu del Bando de S. E. han procedido no sólo á recoger las armas de los estanqueros, y demás que comprende la preinserta aclaracion, sino que

ha llegado su esrúpulo hasta el extremo de recogerlas á los *Prones ramificadas*; he dispuesto se publique dicha superior resolucion en el Boletín oficial de la provincia.

Los Alcaldes constitucionales cuidarán de que en las solicitudes que les sean presentadas para uso de arma, se estampen en cada una de ellas las señas del reclamante, pues sin este requisito no pueden expedirse. Leon 11 de Setiembre de 1856. = José Muñoz.

Núm. 402.

El Gobernador de la provincia de Valladolid con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Al amanecer del día 31 de Agosto último se fugó de la cárcel de Ceinos el preso de tránsito Francisco Franco Valho, llevándose un macho de D. Modesto Lobon de aquella vecindad, cuyas señas del último se expresan á continuación. A fin de conseguir la captura de dicho sugeto y ocupacion del macho, ruego á V. S. se sirva comunicar las órdenes oportunas á las dependientes de la suya en esa provincia por medio del Boletín oficial, esperando me dará V. S. aviso del resultado que ofrezcan las diligencias que se practiquen.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del citado sugeto, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de Valladolid que lo reclama. Leon 9 de Setiembre de 1856. = José Muñoz.

SEÑAS DEL MACHO.

Alzada siete cuartas dos dedos; edad cerrado; pelo negro y mohino; en la cadera izquierda tiene un corro pelado de una untura fuerte; cubierto el ojo derecho de una nube, sin cabezada, y solo lleva un ventril con que estaba atado.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Nicolás Casanova, juez de 1.^a instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: que segun diligencias instruidas por el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Garrafe de este partido, aparece que en el día 26 del último Agosto falleció en el pueblo de la Flecha de aquel municipio, un hombre al parecer segador, pues que se le halló una gadaña, no pudiéndose identificar por ser desconocido, y al hacer un inventario de sus prendas se le encontraron nueve napoleones, once y media pesetas, y unos cuartos; en cuya vista he dictado providencia mandando entre otras cosas se anuncie el suceso por medio del Boletín oficial de esta provincia y del de las limítrofes, para que sabedores de ello los parientes del finado cuyas señas se no-

tarán á continuación, se presenten en este juzgado con el objeto de ofrecerles la causa y hacerse cargo de las pertenencias del finado. Dado en Leon á 2 de Setiembre de 1856. = Nicolás Casanova. = Por mandado de S. S., Ildefonso García Alvarez.

Señas del finado.

De unos cuarenta años de edad, vestido con calzon de paño de Villaoslada viejo, chaleco de lo mismo, camisa de estopa, chaqueta tambien de paño remendado, y sin cuello, un sombrero viejo, un fardel de estopa, dos pares de calzoncillos viejos, unos zapatos, encontrándose una gadaña y unos hierros, el sombrero referido negro, y hallándosele nueve napoleones, once pesetas y media y unos cuartos.

D. Romualdo Velasco, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido &c. que de serlo y hallarse en actual ejercicio de sus funciones el escribano refrendante como originario de la causa que se expresará da fé.

A V. S. el Sr. Gobernador de la ciudad de Leon á quien este mi exorto será presentado, y de lo en él contenido, pedida su aceptacion y cumplimiento, hago saber: que en este mi juzgado y escribanía del refrendante, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor y cómplices del robo de dos caballerías mulares y otros efectos de la pertenencia de Lorenzo Prieto vecino del Villar de Gallinazo; en cuya causa se ha dictado en este día auto que entre otros comprendé el particular que á la letra dice así. = Particular del auto. = Suspendiendo por ahora la medida de sobreesimiento propuesta por el ministerio fiscal mientras no se depuren mejor las diligencias para la busca y captura del indicado como reo en esta causa, exórtese á los Sres. Gobernadores de Valladolid, Zamora, Leon y Avila, con insercion de las señas de aquel y de las personas con quienes frecuentemente anda, y se ejercita en su tráfico de quinquillero y casas de comercio donde al parecer se surte en Valladolid, para que encomienden su captura y reniesan á este juzgado, á la Guardia Civil, Alcaldes y dependientes de policía. Dado en la villa de Peñaranda de Bracamonte á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Romualdo Velasco. = Por su mandado. = Eduardo de la Torre.

SEÑAS DEL QUINQUILLERO.

Edad como 32 años, alto, moreno, mal encarrado, pantalón negro con remonta color castaña ó negro; chaleco de solapas negro ú oscuro; chaqueta de paño verde color botella agabanada, sombrero de ala ancha, casado con una muger de colorida, bastante baja, acompañando á esta otra muger

Hamada Juliana, esposa de otro quinquillero llamado Ramon, que está cojo, y cuyas personas estuvieron en Valladolid en un comercio de quincalla de un tal D. Miguel, situado en la calle que conduce desde la Plaza al Jesus ó la Rez.

Alcaldía constitucional de Doñar.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia de Leon estableció el ayuntamiento constitucional de Doñar una feria anual de toda clase de ganados, en los dias 11 y 12 de Octubre último. En el primer año, á pesar de la novedad fué grandemente concurrida y se hicieron muchísimas ventas. Se anuncia de nuevo con la esperanza de que cada vez lo será mas, con inmensas ventajas en esta comarca.

Alcaldía constitucional de Valderueda.

Habiendo presentado una solicitud Froilan Diez vecino de Soto en nombre de su hijo José, como así mismo Teresa Diez en nombre tambien de su hijo Mateo Guzman, viuda vecina del pueblo de Cegoñal, ofreciendo la competente informacion para trasladarse a la Habana, han tenido estas efectos cual V. S. verá; habiendo tenido á bien mandar se dige anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia la pretension que los interesados desean, mediante no haber habido reclamacion alguna contra los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valderueda y Setiembre 10 de 1856.—Cayetano Gutiérrez.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 10 de Octubre próximo, sea de grandes premios bajo el fondo de 224,000 pesos fuertes, valor de 14,000 billetes á diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 168,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1.	de	40.000.
1.	de	16.000.
4.	de	12.000.
4.	de	8.000.
4.	de	6.000.
4.	de	2.000.
10.	de	1.000..
14.	de	500..
18.	de	400..
46.	de	200..
506.	de	100..
600.		168.000.

Los 14,000 billetes estarán divididos en octavos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo: se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por

los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 22 de Agosto de 1856.—Manuel María Hazafias.

ANUNCIOS.

En la noche del dia 1.º del actual faltó de la cabaña de las yeguas de la villa de Cea un potro castrado, de tres á cuatro años, de la pertenencia de D. Gregorio Perez vecino de dicha villa, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente y herrado de pies y manos. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á dicho sugeto, quien gratificará y abonará los gastos.

Las personas que quieran comprar los bienes que pertenecieron al Priorato de Labaniego, sitios en los pueblos de Cerezal, Labaniego, Boeza, Tremor de abajo, Granja de San Vicente, Rozuelo, Folgoso de la Rivera, la Rivera, Arlanza Tedejo, Valle de Tedejo, Vinales, San Esteban del Toral, San Roman, Bembibre, Castropolame, y Villaverde de los Cestos, partido judicial de Ponferrada, que se componen de 246 fanegas de tierra linar, trigo y centenal, de 14 fanegas de huerta, de 156 carros de yerba, de 141 jornales de viña, de 77 fanegas de bosque de castaño y roble; todo poco mas ó menos, de bodega de alto y bajo, lagar, y casa pajar, ya sea todos ellos en una cantidad alzada, ó parcialmente por fincas ó quillones, acudan directamente á su dueño D. Andres Rivero y Rivero vecino de Salamanca y residente en Ciudad Rodrigo, ó á D. Pedro Pombriego vecino de Ponferrada, su encargado, haciendo las proposiciones que crean convenientes, en cuyo caso se procederá á la venta por mutuo consentimiento, si aquellas fuesen aceptables.—Por el encargado D. Pedro Pombriego.—José Pelayo.

ELEMENTOS DE GEOGRAFIA.

POR

DON FRANCISCO DEL VALLE, catedrático de retórica y poética, y Director del Instituto provincial de Leon.

El editor no tiene otro objeto en la publicacion de esta obra puramente elemental, que el auxiliar la memoria de los niños por medio de un verso fácil y acomodado á su gusto y capacidad, con el orden, concision y claridad posible: siendo de advertir que al mismo tiempo es muy útil para los mas adelantados, por cuanto abraza muy compendiosamente lo mas esencial de esta facultad con alusion á muchos sucesos memorables de la Historia.

Un tomo, en buen papel é impresion, que comprende la descripcion general del globo terráqueo y la particular de España, la de Europa, Geografía antigua y un Compendio de la Tierra Santa.

Se vende en Leon, imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva n.º 5, á 8 rs.